



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

40

En Morelia, Estado de Michoacán, a los 09 nueve días del mes de Abril del 2019 dos mil diecinueve. - - - -

Visto.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de los Ciudadanos **LUZ MARÍA VIEYRA RANGEL, ARTEMIO LARA MUÑOZ, JESÚS VIEYRA RANGEL y HILARIO VIEYRA RANGEL** en los términos del Título Octavo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **PFPA/22.3/2C.27.2/00291/2018**, de fecha 09 nueve de Julio del año 2018 dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección en el Predio Denominado "El Tigre", ubicado en la localidad de "El Aguacatito", Tenencia de Santiago Undameo, en el Municipio de Morelia, Michoacán.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Ciudadanos Inspectores MIGUEL SAUCEDO ZUÑIGA Y H, HUGO FELIPE REYES SANTOS, practicaron visita de inspección en el Predio Denominado "El Tigre", ubicado en la Localidad de "El Aguacatito", Tenencia de Santiago Undameo, en el Municipio de Morelia, Michoacán, levantándose al efecto el Acta número **00291/2018**, de fecha 16 dieciséis de Julio del año 2018 dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que fecha 30 treinta del mes de Agosto del 2018 dos mil dieciocho, los Ciudadanos **LUZ MARÍA VIEYRA RANGEL, ARTEMIO LARA MUÑOZ, JESÚS VIEYRA RANGEL y HILARIO VIEYRA RANGEL**, fueron notificados para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho convinieran y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fechas 31 treinta y uno de Octubre y 19 diecinueve de Septiembre del 2019 dos mil diecinueve, los Ciudadanos **LUZ MARÍA VIEYRA RANGEL, ARTEMIO LARA MUÑOZ, JESÚS VIEYRA RANGEL y HILARIO VIEYRA RANGEL**, personas sujetas a este procedimiento administrativo, manifestaron y presentaron las pruebas que estimaron pertinentes por así convenir a sus intereses, respecto a los hechos u omisiones por los que se les emplazó; admitiéndose en términos del proveído **PFPA/22.5/2C.27.2/00289/2019** de fecha 1º primero del mes de Abril del año 2019 dos mil diecinueve.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por estrados, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de los Ciudadanos **LUZ MARÍA VIEYRA RANGEL, ARTEMIO LARA MUÑOZ, JESÚS VIEYRA RANGEL y HILARIO VIEYRA RANGEL**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaran conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se les tuvo por pérdida esa posibilidad, en los términos del proveído **PFPA/22.5/2C.27.2/00296/2019** de fecha 08 ocho días del mes de Abril del año dos mil diecinueve.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

Monto de Multa: Sin Multa

Medidas Correctivas Impuestas: Reforestación

Aquiles Serdán 324, Col. Centro. Morelia, Michoacán. C.P. 58000
Tel. (443) 313-3181, 312-9763, 312-4586. www.profeпа.gov.mx

Página 1 de 6



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; PRIMERO y Primero Transitorio del Decreto por el que reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 y 45 fracciones I, IV, V, X y XII, 46 fracción XIX y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012; artículo PRIMERO inciso e) numeral 15 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en materia ambiental.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"...En atención a la orden de inspección No. PFPA/22.312C.27.2/00291/2018 d fecha 09 de Julio del 2018, firmada por la C. Lic. Talía Coría Mendoza, Delegada de la PROFEPA en el Estado de Michoacán y dirigida a la propietaria del predio "El Tigre" ubicado en el Rancho el Aguacatito, Tenencia de Santiago Undameo, municipio de Morelia, Michoacán, cuyo objeto es verificar si se han llevado a cabo actividades relacionadas con el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables; actividades tendientes a la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales y preferentemente forestales, para destinarlos a actividades no forestales del área a inspeccionar y/o evidencias del uso del fuego sin control en la vegetación forestal, además de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al Ambiente conforme a la mencionada Ley. Orden de inspección que es firmada de conformidad por la C. Rosalía Vieyra Vieyra, quien se ostenta como la propietaria del Predio forestal denominado El Tigre, ubicado la localidad del Aguacatito, Municipio de Morelia, Michoacán, así mismo una vez acreditada nuestra personalidad como inspectores de la PROFEPA, y al que una vez que se le explica el motivo de la presente visita, procedimos a realizar el recorrido correspondiente por las áreas arboladas del predio forestal, en compañía de la propietaria, encontrando lo siguiente:

Nos trasladamos al multicitado predio forestal denominado El Tigre, recorriendo el paraje denominado "Agua Dulce".

Paraje "Agua Dulce": Paraje que se ubica en las coordenadas geográficas latitud Norte N 19° 31' 48.0" y Longitud Oeste (W) 101° 04' 46.2", a una altura sobre el nivel del mar de 2,272 metros sobre el nivel del mar, donde recorrimos una superficie aproximada de 00-50-00 hectáreas, y que dentro de esta se encuentran distribuidos los derribos de arbolado de pino, donde se midieron y cuantificaron 06 tocones de pino, con diámetros de entre 50 y 70 centímetros, mismos que al simular la reconstrucción de su volumen, utilizando las tablas de volumen elaboradas por el Gobierno del estado de Michoacán para esta región, tomando en cuenta las alturas del arbolado adyacente en pie de 20 a 25 metros, estos debieron cubicar un volumen de 16.820 m3 volumen total árbol de pino.

Monto de Multa: Sin Multa

Medidas Correctivas Impuestas: Reforestación

Aquiles Serdán 324, Col. Centro. Morelia, Michoacán. C.P. 58000
Tel. (443) 313-3181, 312-9763, 312-4586. www.profeпа.gov.mx

Página 2 de 6



2019
ANIVERSARIO DE
EMILIANO ZAPATA



42

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Dichos tocones, presentan cortes a motosierra, y que por las características físicas de la resina, aserrín, humedad en el tocón, etc., estos fueron realizados hace aproximadamente de 10 días a la fecha de la presente visita de inspección, de igual forma se observó que los tocones citados antes citados, no cuentan con marca o señalamiento alguno que acreditara su legal derribo aprovechamiento.

La vegetación afectada corresponde a un bosque de clima templado de Pino, Encino y Hojosas con una cobertura de copa de aproximadamente un 85 % después de los derribos, el terreno presenta pendientes de entre el 20 al 30%. Es importante mencionar que en la superficie afectada, al momento se observa la presencia de puntas y ramas, producto de los derribos, sin observar al momento la existencia de materias primas forestales maderables.

Las lecturas de las coordenadas geográficas se realizan con un aparato GPS marca Garmin, modelo rino 110. El margen de error utilizado en la toma de datos fue de +- 4 metros.

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación en fechas 31 treinta y uno de Octubre y 19 diecinueve de Septiembre del 2019 dos mil diecinueve, los Ciudadanos **LUZ MARÍA VIEYRA RANGEL, ARTEMIO LARA MUÑOZ, JESÚS VIEYRA RANGEL Y HILARIO VIEYRA RANGEL** comparecieron con el carácter de que se les tiene reconocido mismo que se le tuvo por acreditado con las constancias que obran en el expediente y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinente.

Dichos escritos se tienen por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.1- Dentro de las manifestaciones y pruebas presentadas en sus escritos de defensa las cuales obran en autos que integran el expediente administrativo, no se acredita la responsabilidad de los interesados, ya que no solo basta con un señalamiento directo por parte del denunciante, sino que debía comprobar mediante los medios de prueba idóneos que efectivamente los Ciudadanos **LUZ MARÍA VIEYRA RANGEL, ARTEMIO LARA MUÑOZ, JESÚS VIEYRA RANGEL Y HILARIO VIEYRA RANGEL** originaron los derribos ilegales, toda vez que es de conocido derecho que el que afirma tiene que probar, en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que a la letra dice:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones."

Aunado a esto, dentro de los autos no se colige la presunta responsabilidad se derive de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, por lo que esta autoridad no considera preponderante la aseveración para poder determinar la responsabilidad a cargo de los presuntos responsables, en razón de que no existen elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar su responsabilidad, ya que no basta el solo dicho de una persona para imputar responsabilidad a la otra. En este sentido, es de señalar que en el citado análisis se desprenden los argumentos hechos valer por los presuntos responsables, esgrimiendo como falsos el que el haya realizado el derribo de los árboles.

Dentro de los autos se hace constar que existen problemas y/o conflictos entre ambos interesados, motivo por el cual se deduce que se trata de un conflicto personal por la tenencia de la tierra, que no es competencia de esta Autoridad Administrativa resolver, en virtud de que carece de facultades de investigación; motivo por el cual, ésta Delegación tiene a bien en dejar a salvo los derechos de cada una de las partes involucradas, para que los diriman ante la autoridad Judicial correspondiente; siendo de primordial menester para esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el desequilibrio ecológico que se ocasionó con el derribo.

Monto de Multa: Sin Multa

Medidas Correctivas Impuestas: Reforestación

Aquiles Serdán 324, Col. Centro. Morelia, Michoacán. C.P. 58000
Tel. (443) 313-3181, 312-9763, 312-4586. www.profepa.gob.mx

Página 3 de 6



2019
ANIVERSARIO CENTENARIO DEL
EMILIANO ZAPATA



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Por otra parte, al no encontrar un responsable por los derribos de arbolado, ya que no existen datos del presunto o los presuntos responsables de los ilícitos, ni medio de prueba alguno de parte del denunciante que permitan la obtención de indicios para ampliar la investigación en torno a la autoría de las infracciones detectadas, por lo tanto no es posible mandar notificar emplazamiento dirigido al presunto infractor; motivo por el cual, existe una causal que imposibilita materialmente la instauración del procedimiento administrativo en contra del o de los presuntos infractores a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la misma, las cuales pueden dar lugar a la imposición de sanciones administrativas por parte de esta Procuraduría.

IV.- Una vez analizadas las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina procedente conceder pleno valor probatorio al Acta de Inspección en mención, que dio origen al presente Procedimiento Administrativo, toda vez que se trata de un documento público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 57 fracción I, 59 70 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden a esta resolución dentro proceso administrativo levantado a los Ciudadanos **LUZ MARÍA VIEYRA RANGEL, ARTEMIO LARA MUÑOZ, JESÚS VIEYRA RANGEL Y HILARIO VIEYRA RANGEL**, se desprende que no existen irregularidades imputables a los interesados que sean violatorias a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, que pudieran dar a la imposición de sanciones administrativas por parte de esta Procuraduría, por lo que se encuentra satisfecho el interés jurídico de esta Delegación, así como el interés público. En consecuencia Lógica-Jurídica y toda vez que se ha dado cumplimiento a la finalidad del procedimiento administrativo, se ordena el cierre del presente expediente, enviándose al Archivo de esta Delegación en calidad de reserva.

Toda vez que el Paraje Forestal inspeccionado se encuentra siniestrado por las actividades irregulares descritas en el Considerando Segundo de la presente Resolución, es necesario que los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios técnicos forestales y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en

Monto de Multa: Sin Multa

Medidas Correctivas Impuestas: Reforestación

[Handwritten signature]





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

los que se presenten afectaciones por tala clandestina y/o por sanidad forestal y/o por incendio y/o por contingencia, se debe reforestar, restaurar y conservar la superficie forestal mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años, esta Autoridad Administrativa determina que lo procedente es **ORDENAR** a los Ciudadanos **LUZ MARÍA VIEYRA RANGEL, ARTEMIO LARA MUÑOZ, JESUS VIEYRA RANGEL Y HILARIO VIEYRA RANGEL**, restaurar las superficies afectadas por el derribo, de conformidad con las manifestaciones realizadas dentro de los autos que integran el presente procedimiento administrativo, para lo cual se recomienda:

PRESENTAR UN PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS ACTIVIDADES DE REFORESTACIÓN Y PROTECCIÓN EN LAS AREAS AFECTADAS POR EL DERRIBO FORESTAL CON EJEMPLARES DE PINO EN ESPECIES NATIVAS DE LA REGION.

EL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN CONTEMPLARA LO SIGUIENTE:

- 1.- Establecer la afectación por daño a los recursos naturales, proponer reforestación.
- 2.- Las especies a reforestar deberán ser nativas de la región.
- 3.- La densidad mínima en la plantación deberá de ser de 200 plantas, mismas que deberán sembrarse en la temporada de lluvias (2019).
- 4.- Deberán contemplar las siguientes medidas que garanticen la conservación y desarrollo de la plantación:
 - a Establecer brechas corta fuego.
 - b Establecer cercado y evitar pastoreo.
 - c Remplazando las plantas muertas para garantizar por lo menos un 80 % de sobrevivencia. Se deberán llevar a cabo una evaluación anual de la sobrevivencia de la planta sembrada.
 - d Establecer un programa de monitoreo con la finalidad de prevenir el posible brote de plagas forestales en el arbolado existente, en caso de detectar alguna plaga notificar a la SEMARNAT (CONAFOR)
- 5.- Elaborar informes anuales a la PROFEPA, durante un mínimo de cinco años para verificar en qué estado se encuentra la reforestación.

SEGUNDO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los Ciudadanos **LUZ MARÍA VIEYRA RANGEL, ARTEMIO LARA MUÑOZ, JESUS VIEYRA RANGEL Y HILARIO VIEYRA RANGEL**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Aquiles Serdán número 324, colonia Centro de esta ciudad Capital.

TERCERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Michoacán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Aquiles Serdán número 324, colonia Centro de esta ciudad Capital.

Monto de Multa: Sin Multa

Medidas Correctivas Impuestas: Reforestación

Aquiles Serdán 324, Col. Centro. Morelia, Michoacán. C.P. 58000
Tel. (443) 313-3181, 312-9763, 312-4586. www.profeпа.gov.mx

Página 5 de 6



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



Expediente PFFA/22.3/2C.27.2/00291-18

Resolución PFFA/22.5/2C.27.2/00153-19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

CUARTO.- Notifíquese a los Ciudadanos **LUZ MARÍA VIEYRA RANGEL, ARTEMIO LARA MUÑOZ, JESÚS VIEYRA RANGEL y HILARIO VIEYRA RANGEL**, por conducto de sus autorizados legales Ciudadanos **Jose Austreberto Chavez Lopez y/o Felipe de Jesus Rodriguez Orozco y/o Gerardo Torres Gonzalez y/o Rolando Gonzalez Paredes y Omar Garcia Chavez**, con domicilio en la calle **Florencio C. Gonzalez No. 60 - A colonia Felicitas del Rio** de esta ciudad de Morelia, Michoacán, entregándole copia con firma autógrafa del presente Resolutivo

Así lo resuelve y firma la Ciudadana **TALIA CORIA MENDOZA**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán.- **CUMPLASE.**-----

DELEGADA FEDERAL

TALIA CORIA MENDOZA



SEMARNAT
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL
AMBIENTE
DELEGACION MICHOACAN

TCM/JGM/jgm

Monto de Multa: Sin Multa

Medidas Correctivas Impuestas: Reforestación

